

El Peruano

NORMAS LEGALES

Director: Luis Arista Montoya

Lima, sábado 20 de abril de 1996

AÑO XIV - N° 5768

Pág. 138929

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Declaran de necesidad y utilidad pública el saneamiento legal de los bienes inmuebles de propiedad del INABIF

LEY N° 26593

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.- Declárase de necesidad y utilidad pública el Saneamiento Legal de los bienes inmuebles de propiedad del Instituto Nacional de Bienestar Familiar - INABIF, que a la dación de la presente ley no se encuentren debidamente registrados en los registros de la Propiedad Inmueble de los órganos desconcentrados de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

Artículo 2°.- Presentada la solicitud de inscripción respectiva, sobre los inmuebles a que se refiere el artículo anterior, las dependencias correspondientes de los órganos desconcentrados de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos procederán a extender la anotación preventiva en la partida que corresponda; la cual quedará inscrita en forma definitiva, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, de no mediar oposición judicial de terceros.

El saneamiento legal a que se refiere la presente ley, comprende la inscripción de dominio, declaraciones o constataciones de fábrica y demás actos relacionados susceptibles de inscripción conforme a ley.

Artículo 3°.- Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, el Instituto Nacional de Bienestar Familiar deberá presentar necesariamente la siguiente documentación:

- 1) Memoria Descriptiva del inmueble.
- 2) Plano de Ubicación.
- 3) Declaración Jurada mediante la cual el titular del INABIF, bajo responsabilidad, declare que los inmuebles que se pretenden inscribir no se encuentran sujetos a gravamen, embargo, medida cautelar o proceso judicial alguno, a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción.
- 4) Copia simple de los avisos a que se refiere el Artículo 4° de esta ley.

Artículo 4°.- El Instituto Nacional de Bienestar Familiar, publicará con una anticipación no menor de diez (10) días naturales a la presentación de la solicitud de inscripción, y por tres veces consecutivas, en el Diario Oficial El Peruano y otro de mayor circulación del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble cuyo dominio se pretende inscribir, un comunicado oficial dando a conocer la ubicación y características del inmueble, así como, el acto que se pretende inscribir, a efectos de que los terceros interesados puedan formular las oposiciones que crean pertinentes.

El plazo para formular oposición es de 30 días hábiles.

Artículo 5°.- Efectuada la inscripción definitiva a que se refiere el Artículo 2° de la presente ley, las dependen-

cias de los órganos desconcentrados de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, oficiarán a la Superintendencia de Bienes Nacionales para que los inmuebles saneados a nombre del INABIF, sean debidamente inscritos en el Margen de Bienes Nacionales.

Artículo 6°.- Los actos y derechos que se inscriban por el mérito de la presente ley, están exonerados de todo pago por concepto de inscripción registral y demás derechos similares.

Artículo 7°.- Facúltase a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para que en un plazo no mayor de sesenta (60) días de la promulgación de la presente ley, dicte las medidas complementarias y reglamentarias correspondientes.

Artículo 8°.- Suspéndase la aplicación de toda norma que contravenga la aplicación de la presente ley, respecto de los inmuebles a que se refiere el Artículo 1° de la misma.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los tres días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.

MARTHA CHAVEZ COSSIO DE OCAMPO
Presidenta del Congreso de la República

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Segundo Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

CARLOS HERMOZA MOYA
Ministro de Justicia

JAIME YOSHIYAMA
Ministro de la Presidencia

Agregan disposición complementaria a la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, referida a la aplicación del silencio administrativo positivo

LEY N° 26594

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo Unico.- Agrégase la Tercera Disposición Complementaria a la Ley de Normas Generales de Proce-